

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1336

Santiago de Cali, Nueve (09) de Julio del año dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADOS: TITO BERNARDO VASQUEZ Y JOSÉ MARDEN DUQUE AGREDO
RADICACIÓN: 76001-4003-002-2019-00893-00

Mediante Auto interlocutorio No. 1244 de fecha 19 de agosto de 2020; se realizó requerimiento de que trata el Art. 317 del C.G.P. a la parte demandante proceda con la notificación del demandado.

Teniendo en cuenta que la parte dentro del término concedido, esto es dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la mencionada providencia, no efectuó el impulso solicitado, el Despacho dará por terminado el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

Se tiene entonces que solo a fecha 19 de febrero de 2021, el apoderado de la parte ejecutante, solicitó el emplazamiento del demandado, argumentando no conocer otra dirección de notificación diferente a la del lugar de trabajo, donde se le informó que ya no labora ahí. En consecuencia, por ser ostensiblemente extemporánea la petición, se procederá a agregarla sin consideración alguna. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE contra TITO BERNARDO VASQUEZ Y JOSÉ MARDEN DUQUE AGREDO por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor de lo dispuesto en el Art. 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDÉNESE el desglose de los documentos que fueron allegados con la demanda.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso y que pesen sobre los bienes del demandado.

CUARTO: AGREGAR sin consideración alguna el escrito de solicitud de emplazamiento allegado por el apoderado de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA